Núm. 3317
Fecha 15 de marzo de 1986 3:40 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Apartado 8330 - Est. Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico 00910

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Sección 1. - En virtud de las disposiciones del artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, notifico a la industria de seguros, al público suscritor de seguros y al público en general, la aprobación de una enmienda a la Regla XXIX del Reglamento de Seguros que leerá como se indica a continuación:

REGLA XXIX

Ventajas en el Pago de Primas y Planes de Pago

Autoridad de Ley: Artículo 27.090

Artículo 1. - La prima de un contrato de seguros o fianza, o de cualquier endoso adherido a la póliza de seguros o fianza a petición del asegurado, posterior a su fecha de emisión, incluyendo el depósito de prima o prima tentativa o el primer plazo de un contrato de seguros o fianza sujetos a un plan de pago, será exigible y pagadero a la fecha de efectividad del contrato.

Artículo 2. - El pago a plazos de la prima de un contrato de seguros o fianza se considerará como un acto de rebaja si se carga una tasa de interés anual sobre el balance impagado de la prima del contrato después de deducido el plazo dispuesto por el Artículo 1, menor que aquella tasa de interés que, de tiempo en tiempo, fijare el Comisionado después de tomar en consideración las tasas de interés prevalecientes que a los efectos estuviesen devengando los aseguradores en sus inversiones. En su lugar, en el caso de balances impagados de $1,000 o menos, el asegurador podrá hacer un cargo fijo no mayor de $3.00 por cada plazo.

El interés o cargo fijo que se impone bajo las disposiciones de este artículo, no será considerado como prima de seguros y deberá ser añadido a la prima pendiente de pago antes de determinar la cuantía de cada plazo. Una relación de cada plazo a efectuarse y su fecha de vencimiento mostrando separadamente la cuantía

de la prima de seguros y el recargo aplicado, debido a interés o a un cargo fijo, deberá formar parte del contrato de seguros o fianza.

Artículo 3. - Todo plan de pago de primas que habrá de ser usado por un asegurador estará sujeto a la previa aprobación del Comisionado y estará disponible para uso por parte de los representantes del asegurador.

Artículo 4. - La vigencia de un contrato de seguros o fianza considerado como negocio nuevo, o como negocio de renovación, tal y como se definen dichos términos por la costumbre del negocio de seguros, sin que el asegurado haya pagado al asegurador o a su representante, de conformidad con el Artículo 9.380 del Código de Seguros de Puerto Rico, por lo menos un pago parcial conforme a un plan de pago de primas debidamente aprobado por el Comisionado, constituirá un acto de rebaja prohibida de las contempladas por el artículo 27.090 del Código de Seguros de Puerto Rico. Este artículo no aplicará a contratos de seguros o fianzas cuya prima sea financiada por cualquier agencia, corporación, entidad o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a contratos de seguros o fianzas, incluyendo seguros de daños físicos de automóvil de interés simple (single interest), o de interés dual (double interest), o seguros de propiedad sobre estructuras dedicadas a viviendas, tramitados en relación con el financiamiento o alquiler de propiedad, siempre y cuando que las primas correspondientes a transacciones efectuadas durante el mes sean remitidas al asegurador dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del mes.

Artículo 5. - La vigencia de un contrato de seguros, mediante adelantos de dinero por parte del representante del asegurador o por parte del corredor o la concesión de crédito o de cualquier otra forma que no sea mediante el pago por el solicitante del seguro o fianza de sus propios recursos de por lo menos un pago parcial conforme a un plan de pagos previamente aprobado por el

Comisionado, se considerará como una rebaja de las prohibidas por el Artículo 27.090 del Código de Seguros de Puerto Rico. Esta disposición no prohíbe que el representante del asegurador o corredor ponga a la disposición del asegurado los servicios de un financiador de primas de seguros debidamente autorizado, ni aplica a contratos de seguros o fianzas tramitados en relación con el financiamiento de propiedad.

Artículo 6. - Los planes de pago de primas que han de ser usados por un asegurador deberán proveer para que la porción de prima pagada al asegurador en ningún momento sea menor que la prima a la cual tendría derecho el asegurador de cancelarse el contrato de seguros o fianzas en cualquier momento después del vencimiento del próximo pago al descubierto.

Artículo 7. - Los planes de pago de primas que han de ser usados por un asegurador y cualquier otra modalidad de pago de primas no estarán sujetos a los cargos acostumbrados por las instituciones de financiamiento de primas o cualquier otra institución dedicada al negocio de prestar dinero, excepto como se provee en esta Regla.

Artículo 8. - La falla del asegurador o su representante en enviar el aviso de cancelación del contrato de seguros o fianza, conforme a los términos del mismo, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de vencimiento de cualquier plazo de una prima vencido y no pagado, se considerará como una rebaja prohibida dentro del alcance del Artículo 27.090 del Código de Seguros de Puerto Rico.

Artículo 9. - Las disposiciones de esta Regla no aplicarán a seguros de vida o de incapacidad, según definidos en los artículos 4.020 y 4.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, ni a seguros exceptuados por el artículo 12.020(3) del referido Código, ni a resguardos provisionales orales.

Sección 2. - Esta Regla entrará en vigor treinta (30) días después de haberse radicado en el Departamento de Estado y una vez

se dé aviso de su aprobación en un periódico de circulación general, una vez por semana, por dos semanas consecutivas. No obstante, las disposiciones de la misma cobrarán vigor separadamente por clase o subdivisión de una clase de seguros según determine el Comisionado, comenzando el 1 de julio de 1986.

Juan Antonio García
Comisionado de Seguros

Fecha de Aprobación: 9 de marzo de 1984

Fecha de radicación Departamento de Estado: 24 de marzo de 1984

Enmendada: 17 de octubre de 1984

Fecha radicada Departamento de Estado: 5 de noviembre de 1984

Enmendada: 30 de enero de 1985

Fecha radicada Departamento de Estado: 5 de marzo de 1985

Enmendada: 23 de abril de 1985

Fecha radicada Departamento de Estado: 21 de mayo de 1985

Enmendada: 25 de abril de 1986

Fecha de radicación Departamento de Estado: 15 de mayo de 1986